

**LA FACULTAD DE LAS PROVINCIAS PARA
REGULAR EL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DE
LOS PROCESOS PENALES, A LA LUZ DEL FALLO
“PRICE”**

**THE AUTHORITY OF THE PROVINCES TO
REGULATE THE REASONABLE PERIOD OF
DURATION OF CRIMINAL PROCEDURES,
ACCORDING TO “PRICE” SENTENCE**

Agustina María Campero¹
Universidad San Pablo-Tucumán
Universidad Nacional de Tucumán

Recibido: 31/10/2022 - Aceptado: 08/02/2023

Resumen: La Corte Suprema de Justicia argentina resolvió en agosto de 2021 la inconstitucionalidad de una norma del código Procesal Penal de Chubut que disponía que si en un determinado lapso el Ministerio Público Fiscal no formulaba acusación, debía sobreseer al imputado.

En relación a ello, el objetivo general de la investigación fue explorar y evaluar si las provincias argentinas están legitimadas para regular la garantía del plazo razonable e imponer sanciones en caso de violación. La metodología usada fue de tipo dogmática-jurídica, y se basó en el estudio de las normas jurídicas nacionales, fallos de la CSJN y de la Corte IDH, así como de la doctrina nacional, los que fueron analizados de modo abstracto y teórico. Para ello se recurrió a los métodos

¹ camperoagustinam@gmail.com. Trabajo realizado en el marco del Seminario de investigación 2022 de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación sobre “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Agradezco a Julieta Di Corleto por su invaluable colaboración.

inductivo-deductivo e histórico-lógico y la labor se desarrolló desde un enfoque cualitativo, con un nivel de investigación esencialmente descriptivo.

De la investigación realizada se concluye que el plazo razonable es un eje central del debido proceso que tiene su basamento tanto en la C.N., como en los Tratados de DDHH que la integran. Es por ello que a fin que dicha garantía sea operativa, se deben fijar de antemano las consecuencias que acarrea su desatención, por lo que es correcto que los Códigos Procesales Penales fijen un plazo de caducidad, transcurrido el cual el órgano acusador pierda su facultad de perseguir y juzgar. En consecuencia el artículo 282 CPPChu es constitucional y no incumple con las atribuciones prescriptas en el artículo 75 inciso 12 C.N.

Palabras clave: Plazo razonable, Facultades delegadas, Sistema acusatorio, Acción penal, Prescripción

Abstract: In August 2021 the Supreme Court of Justice of Argentina sorted out and settled as constitutionality inaccurate a rule within the Criminal Code of Procedures of the province of Chubut which established that, if in a given time the Public Ministry does not produce a precise indictment, the accused citizen should be dismissed.

Accordingly, the general purpose of this paper is decide if in a Federal Country provinces are indeed entitled to regulate the legal guarantee of “reasonable time of procedures”, and to impose relevant sanctions if lack of fulfillment does take place.

Methodology used in this research belongs to dogmatic-legal type, and was based upon the study of national legal norms, together with prior decisions of the CSJN, Inter-American Court of Human Rights, as well as national legal doctrine, all of these

analyzed either in abstract and theoretically. Methods used in this research were of the inductive-deductive substance with historical-logical foundations; this paper was developed from the point of view of a qualitative approach, in a sort of essentially descriptive level.

Consequently, it is concluded that the phrase “reasonable time” lies in the central axis of any duly legal criminal process and must be based both in the N.C., and the Human Rights Treaties included therewith. That is why, in order for the said guarantees of duly procedural times to be firmly operative, consequences of the above mentioned neglect must no doubt be established in advance, with Criminal Procedures Codes fixing periods of expiration dates in every procedure, after which the public prosecutor loses his power to produce an indictment. Accordingly, article 282 CPPChu is fully constitutional and does not breach the faculties prescribed in article 75 paragraph 12 N.C.

Key words: Reasonable time of procedures, Delegated powers, Accusatory system, Criminal action, Statute of limitations

I. Introducción

Nuestro Máximo Tribunal Nacional, en el fallo de fecha 12.08.21² declaró la inconstitucionalidad de una norma del código Procesal Penal de la Provincia de Chubut (en adelante CPPChu) en la medida en que disponía un plazo perentorio de duración de la investigación penal preparatoria, vencido el cual

² C.S.J.N. “Price” (Fallos: 344:1952)

si el Ministerio Público Fiscal (en adelante el M.P.F.) no formuló acusación, se debía sobreseer al acusado.³

Se argumenta en la sentencia que las facultades del artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (en adelante C.N.) impiden a las provincias regular la extinción de la acción penal; para ello realiza una disquisición con relación a cuáles son las competencias que fueron delegadas a la Nación -para lo que reitera una vez más su anterior doctrina-, sin ponderar el cambio de paradigma que significó para las provincias establecer el sistema acusatorio y dentro de éste, regular la garantía de plazo razonable.⁴

Toda vez que muchos de los nóveles códigos de forma en materia penal provinciales tratan idéntica materia al CPPChu, se impone analizar los argumentos del fallo, de tal modo de hacer una primera ponderación sobre sus efectos.

³Mientras tramitaba el proceso, la norma fue derogada. Artículo 282 CPPChu conforme Ley 5.478 objeto de análisis en la sentencia: Duración. “La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez penal que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública. Rigen los artículos 16, 102, 113, 114, 144, 148 y 149”. Recuperado de: <https://sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idile1=7954>. Luego se modificó su redacción, de la siguiente forma: Artículo 282 CPPChu LEY XV - N° 9: Duración. “La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo el defensor podrá requerir al Juez que intime al fiscal a que formule la acusación en un término de 10 días [artículo 168 2do. párrafo Constitución Provincial]. Vencido el plazo de intimación si el Fiscal no presentó la acusación deberá dictarse el sobreseimiento”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/9-local-chubut-codigo-procesal-penal-chubut-lpu1000009-2010-05-06/123456789-0abc-defg-900-0001uvorpyel>

⁴ Ver considerandos 2), 3) y 4) del voto innominado, el que de acuerdo con lo publicado por la C.S.J.N. sería de Rosenkrantz; 9), 10) 13 y 14) del voto de Highton de Nolasco y 7), 12), 14) y 16) del voto de Maqueda

Ello es así, pues de lo que se determine que pueden legislar las provincias, derivarán sin dudas importantes consecuencias, tanto para los códigos de corte acusatorio que sancionan la inacción del acusador, como para los imputados sometidos a proceso que requieren ser juzgados en un plazo razonable cierto, expreso y con consagración legal.

II. El fallo y sus hechos

Expone el fallo que en lo relativo a los antecedentes de la causa se remite “a los acápites I, II, III y IV, primer y segundo párrafo, del dictamen de la Procuración General de la Nación a fin de evitar reiteraciones innecesarias”.⁵

⁵ Síntesis del dictamen del Procurador General de la Nación: **a.** Resume los argumentos de la recurrente en el REX: **i.** El pronunciamiento impugnado es arbitrario por haberse fundado en una norma inaplicable al caso, el art. 387 CPPChu **ii.** Si el tribunal declaró inadmisibile la impugnación en virtud del artículo 387 CPPChu, volvió contra sus propios actos al tratar y rechazar el agravio de fondo sobre la validez constitucional del artículo 282 CPPChu. Resulta incompleta la respuesta que el tribunal toda vez que no atendió al argumento sobre la irrazonabilidad de la solución que estableció el legislador provincial. Los plazos previstos en la norma de forma ignoran la realidad al estar por debajo del término medio de duración de un proceso real. **iii.** La regulación cuestionada se aparta de la jurisprudencia interna e internacional sobre el plazo razonable. **iv.** La norma es inconstitucional porque legisla sobre un tema delegado al gobierno federal, por lo que el legislador provincial ha consagrado una nueva causa de extinción de la acción penal. **b.** Sintetiza los argumentos del tribunal a quo y afirma que: **i.** la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes. **b.** Las provincias no pueden alterar la ley de fondo y por ello carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no está prevista en el CPA. **iii.** La ley 27.147 consagró supuestos de extinción de la acción, pero no lo hizo con respecto a las reglas procesales que fijan determinado plazo para el cumplimiento de un acto o etapa del proceso, de lo que cabe concluir que la norma local ingresó en una materia vedada a la legislatura provincial **iv.** El régimen de duración de los procesos de Chubut constituye, en todos sus restantes aspectos, un ejercicio inobjetable de sus poderes reservados. Se puede cotejar el dictamen completo en:

<https://sjconsulta.C.S.J.N..gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7679842&cache=1663014716476>

Si se da una atenta lectura al dictamen, se advierte que el Sr. Procurador no menciona qué es concretamente lo que sucedió,⁶ refiere solamente que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut declaró inadmisibile la impugnación deducida contra la sentencia de la cámara penal que sobreseyó a los imputados, por haber excedido la investigación preparatoria el plazo máximo autorizado por el artículo 282 del código de procedimientos local, por lo cual se concedió el recurso extraordinario.

Agrega también que el Superior Tribunal de Chubut desestimó el recurso interpuesto por aplicación de lo previsto en el artículo 387⁷ del código procesal local, de lo que se agravia el recurrente al sostener que dicha norma no se subsumía en los hechos del caso. Ello sería así puesto que en el proceso no hubo una segunda absolución, pues si bien tuvo lugar un primer juicio que se declaró nulo, el segundo proceso finalizó con el sobreseimiento fundado en una norma -el artículo 282 CPPChu- que contempla una forma anticipada de clausura sin pronunciamiento de fondo.

De la investigación realizada (Heredia, 2021; Lorenzo y Balderrama, 2021; Ledesma y Ahumada, 2021), resulta que los hechos del caso son los siguientes:

⁶ Resulta llamativa la ausencia de análisis de los hechos del caso y la demora en definir la situación procesal de los imputados, en contra de los propios precedentes del Tribunal. Ver: C.S.J.N. “Barra”, sent. de fecha 09.03.04 Voto del ministro Vázquez, considerando 12; C.S.J.N. “Kipperband”, sent. de fecha 12.12.06 (Fallos: 322:360). No tiene explicación tampoco que Lorenzetti en el considerando 13) se hace cargo del hecho que “la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales” constituye una de las pautas a tener en cuenta para determinar la posible afectación de la garantía del plazo razonable, más no lo usa como una posible solución para resolver la controversia

⁷ Art. 387 CPPChu “Reenvío - Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado (...) Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.”

- 10.02.07 se habría cometido el delito de homicidio simple imputado a tres acusados
- 11.08.09 se realizó la audiencia de control de la acusación
- 16.04.10 el Tribunal de Trelew absolvió a los imputados
- Mayo de 2011 el Tribunal Superior de Chubut hizo lugar a los recursos interpuestos por el M.P.F. y la querrela, revocó las absoluciones e hizo reenvío al inferior
- 08.08.12 la Cámara Penal de Trelew dispuso el sobreseimiento de los imputados por aplicación del artículo 282 del CPPChu, atento a la falta de acusación del M.P.F. al no poder proceder. No sobreseyó por extinción de la acción penal, ni por prescripción
- 05.09.14 el Superior Tribunal de Chubut declaró inadmisibile el recurso extraordinario local, frente a lo cual la querrela interpuso Recurso Extraordinario Federal.
- 28.11.14 se concedió el Recurso Extraordinario Federal.
- 04.08.15 el caso ingresó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.)
- 19.04.16 el Procurador General dictaminó
- 12.08.21 la C.S.J.N. dictó sentencia ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento

- 12.01.22 al celebrarse un nuevo juicio, la Cámara Penal de Trelew resolvió por unanimidad absolver a los imputados⁸

Concretamente el Superior Tribunal de Chubut sostuvo -para declarar inadmisibile el recurso en contra del sobreseimiento dictado en el segundo procedimiento- que:

- A esa fecha transcurrieron 7 años de procedimiento y que anteriormente los acusados fueron absueltos
- Se excedió el plazo para la duración de la investigación penal preparatoria, previsto en el artículo 282 del código de procedimiento penal local.⁹

Lo llamativo de este fallo es que omite todo análisis de los hechos antes reseñados, y eran justamente éstos los que resultaban esenciales para resolver la cuestión (Lorenzo y Balderrama, 2021).

En este orden de ideas, y si bien el objeto de la presente investigación no apunta en concreto a determinar qué número de meses o años hubieran resultado legítimos a los fines de asegurar el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable en esta causa, la C.S.J.N. no pudo mirar para otro lado

⁸ Información recuperada de: <https://www.mpfchubut.gov.ar/centro-de-noticias/trelew/resolvieron-la-absolucion-para-los-tres-imputados-por-la-muerte-de-oscar-rodrigo-mendez>

⁹ Si se analizan exclusivamente los plazos transcurridos en relación a esta causa, se advierte que: i) Entre el hecho imputado y el sobreseimiento por falta de acusación transcurrieron 5 años y 6 meses; ii) Entre que el recurso se radica en la C.S.J.N. y ésta dicta sentencia, transcurrieron 6 años; iii) Desde el día la comisión del presunto ilícito y la fecha de celebración del nuevo juicio ordenado por la CSJN -donde los acusados fueron una vez más absueltos- transcurrieron 14 años, 11 meses y 2 días, lapso en el cual los imputados estuvieron sometidos a proceso, casi duplicándose el mínimo de pena que hubiera podido llegar a corresponderles por los hechos de los que fueran acusados

cuando tres personas estaban sometidas a proceso desde hacía más de 14 años al día en que dictó su resolución, en una clara muestra de un trámite judicial digno de “El proceso” de Kafka.

III. La inexistencia de un criterio unívoco y de consenso al fallar. Los precedentes citados

En “Price” el Tribunal concibió a los votos como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes y no como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos,¹⁰ como si se tratara de las opiniones de árbitros de boxeo, o de jueces de competencias gimnásticas (Farell, 2003).

Es tan alambicada la forma en que nuestro Máximo Tribunal formuló sus votos -los que fundan una decisión aparentemente similar, pero por caminos diferentes- que no hay modo de inferir cuál es la regla o principio establecido por la Corte que pueda llegar a servir de precedente obligatorio. Así, señala Binder (2021) que la C.S.J.N. no dio respuesta unívoca a varios interrogantes: “¿La garantía de tener una decisión en un plazo razonable es lo mismo que la prescripción? ¿Las provincias pueden establecer reglas de caducidad, pero no de extinción de la acción? ¿El Congreso Nacional tiene facultades para incorporar al código Penal las instituciones que le parezca?”

¹⁰ Roggenbau Edgardo Enrique y otros s. legajo de casación, sent. de fecha 24.05.2022 (Fallos: 345:338); Flamenco Nestor Atilio c/ M° Justicia-PFA- y otros s/daños y perjuicios, sent. de fecha 02.07.20 (Fallos: 343:506); Taffarel, Carlos Alberto s/privación ilegal libertad, sent. de fecha 11.03.21 (Fallos: 344:303); Fisco de la provincia de Corrientes c/ Natalio Acuña y otros s/Apremios, sent. de fecha 14.04.09 (Fallos: 332:826); Nuñez Pedro e hijos S.R.L. s/S/Rec. Extraor. en autos "Fostum de Mazurek Maria c/Nuñez Pedro e hijos S.R.L. s/levant. Embargo, sent. de fecha 26.09.06 (Fallos: 329:4078). Ver también: C.S.J.N. “Conformación de las mayorías en los tribunales colegiados”. Recuperado de: <http://sj.C.S.J.N..gov.ar/homeSJ/notas/nota/2/documento>

“¿El derecho al plazo razonable es sólo una indicación de orden procesal, que no cumple mayores funciones mientras el caso se mueve, aunque sea a paso de tortuga, como ha ocurrido con el caso Price, incluso dentro de la misma Corte?”

En el caso en análisis, la C.S.J.N. desconoce sus propios antecedentes, puesto que resolvió en reiteradas ocasiones que una sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos,¹¹ lo que justamente no sucede en este caso.

En efecto, los cinco votos incluidos en el fallo no pueden ser aplicados como un precedente, por su falta de la decisión central, (Cardella, 2021) al no ser sus argumentos uniformes (Aristimuño, 2021; Losi, 2021).

El voto conjunto de la sentencia se inicia con una serie de "sí, pero no" (Lorenzo y Balderrama, 2021), a saber:

Se reconoce la facultad de las provincias de legislar sobre procedimientos judiciales “**sin perjuicio**” de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso; que las provincias “**si pueden**” señalar las reglas por las que los procesos deben ser sustanciados y terminados “**pero no pueden**” con ellas destruir ni anular las previsiones de las leyes sancionadas por el Congreso; que las leyes procesales “**pueden prever**” la

¹¹ Ver C.S.J.N. en “Cañete, Carlos Eusebio y otro s/Incidente de Recurso Extraordinario”, sentencia del 07.12.21 (Fallos: 344:3585); “Anselmi y Cía. SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -DGI- s/ impugnación de deuda”, sentencia del 17.12.20 (Fallos: 343:2135); “Civilotti Julio Omar y otra c/ Vega Juan Manuel y otros”, sentencia del 11.06.1998 (Fallos: 321:1642); “Amaya, Mario Abel s/ presunto secuestro, apremios ilegales, malos tratos, vejaciones y tormentos seguidos de muerte”, sentencia del 06.04.1993 (Fallos: 316:609); “Etchevehere, Arturo R. y otro c/ Gilberto Izaguirre”, sentencia del 04.05.1982 (Fallos: 304:590). Ver también: C.S.J.N. “La sentencia como unidad lógico-jurídica”. Recuperado de: <https://sj.C.S.J.N..gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>

caducidad de un derecho, “**pero no decidir**” la pérdida de la acción.¹²

Se postula que **si bien la caducidad y la prescripción no son institutos idénticos**, están “estrechamente vinculados” y es **por ello que** la Corte usa la prescripción para efectivizar la garantía del plazo razonable.¹³

Se sostiene que las legislaturas locales **no pueden** eludir la competencia fijada en la C.N., **pero sí pueden** legislar los procedimientos para efectivizar la garantía de ser juzgado en un plazo razonable **aunque no están facultadas** para hacerlo conforme lo previsto en el art. 282 CPPChu.¹⁴

Más allá de los reparos que merece esta forma zigzagueante de redacción de la sentencia, hay una conclusión que sí resulta clara: la mayoría postula que la prescripción de la acción -que sería resorte del código de fondo- es el modo de efectivizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Este último criterio no es compartido por el vocal Lorenzetti, quien argumenta que la regulación de la garantía del plazo razonable a través del art. 282 CPPChu no implica una intromisión de esa provincia en las facultades delegadas a la Nación, pues el sustrato de la misma es indudablemente procesal, no sustantivo. Agrega que no es posible asimilar -por no ser términos equivalentes- la prescripción con la regulación de la garantía del plazo razonable realizada por la norma de Chubut, negando que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados como baremo para determinar la “duración razonable del proceso penal”.¹⁵

¹² Considerando N° 2) del voto innominado

¹³ Considerando N° 3) del voto innominado

¹⁴ Considerando N° 4) del voto innominado

¹⁵ Ver considerando 13) del voto de Lorenzetti

El voto en análisis concluye que las provincias sí están habilitadas para regular la garantía a ser juzgado en un plazo razonable debido a que se trata de una materia de índole procesal, -lo que es prácticamente un voto en disidencia- (Heredia, 2021), limitándose a cuestionar por irrazonable el término fijado por el legislador de Chubut.

En relación con los precedentes que cita el Tribunal Nacional, de los que pretende concluir que como casos análogos siempre se resolvieron así, y al estar la norma de Chubut comprendida en dichas premisas le cabría igual solución, a poco de analizarlos se advierte la falta de sustento de tal postulación.

Es real que en "Mustazzi"¹⁶ y en "Miranda",¹⁷ no se aceptó la extinción de la acción penal como sanción por violación a preceptos provinciales de forma,¹⁸ pero también es cierto que en esa fecha el concepto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no tenía entidad en nuestro país, lo que recién ocurrió en 1968 al dictarse "Mattei".¹⁹ En "Echarde",²⁰ la solución fue idéntica al fulminar con inconstitucionalidad a una norma procesal local que establecía una causal de extinción de la acción penal.²¹

Ahora bien, de lo que no se hace cargo nuestro Címero Tribunal, es del hecho que desde 1937 (cuando se dictó "Mustazzi") al día de la fecha, el procedimiento penal -y también el derecho penal- sufrieron un cambio de paradigma que exige repensar las soluciones propuestas desde antaño, para

¹⁶ C.S.J.N., sentencia del 04.06.1937 (Fallos: 178:31)

¹⁷ C.S.J.N., sentencia del 16.05.51 (Fallos: 219:400)

¹⁸ Lo mismo se resolvió también en "Nazareno, José, y otros" sent. del 19.05.67 (Fallos: 267:468)

¹⁹ C.S.J.N., sentencia del 29.11.68, (Fallos: 272:188)

²⁰ C.S.J.N., sentencia del 11.11.86, (Fallos: 308:2140)

²¹ Se resolvió de igual modo en C.S.J.N. "Rouges, León c/ Aliaga García, Fernando Eugenio", sent. del 11.05.70 (Fallos: 276:376)

ajustarse a los cambios que con toda certeza sucedieron: ahora existen sistemas acusatorios, el procedimiento tiende a oralizarse, se extendieron los principios inmediación y contradicción, se le dio cabida en el proceso a la víctima del delito, se busca resolver conflictos al recurrir a medios alternativos y se consagró el principio de oportunidad, entre otros.

Y justamente son estos cambios copernicanos los que permiten concluir que los fallos citados por el Tribunal no se refieren a circunstancias relativamente parecidas, ni análogas ni semejantes, lo que exigía una respuesta adecuada a la realidad.

IV. Las facultades delegadas a las provincias en nuestro régimen constitucional. Las normas de fondo y de forma

La C.N. toma como modelo de su federalismo a la Carta Magna Norteamericana conforme lo postulaba Alberdi, quien entendía que éste era el mejor modelo posible a fin de lograr la organización nacional (Palazzo, 2021; Zimmermann, 2015) y que fue el resultado de nuestro proceso de independencia iniciado en 1810. (Sander, 2001; Ferreira, 2012).

En lo relativo a la delegación para sancionar los códigos de fondo, indica el actual artículo 75 inciso 12 de la C.N., que corresponde al Congreso de la Nación dictar los códigos Civil y Penal entre otros, sin que alteren las jurisdicciones locales, lo que es prueba cabal del sistema federal que nos rige, tal como lo pretendía Alberdi (2017). Esta norma distingue la facultad para dictar normas de derecho común y de derecho federal, las que están a cargo del poder legislativo nacional, de lo que resulta que la atribución para resolver los conflictos suscitados por las primeras, es responsabilidad de los estados provinciales.

Justamente sobre el alcance de la facultad del Congreso de dictar los códigos de fondo, hubo dudas -algunas no resueltas al día de la fecha-, cuyo origen se remonta a su propio nacimiento, (Gelli, 2004) las que no logra disipar el fallo en análisis.

Vale recordar que en algún momento de nuestra historia, la Confederación Argentina pretendió ser unitaria, lo que resulta -en cuanto al tema objeto de esta investigación- de la letra de las Constituciones de 1819 y 1826, las que incluyeron dentro de las facultades del Congreso Nacional la de reglar la forma de los juicios.

El primer debate en torno a la atribución de dictar los códigos de forma se suscitó en el seno del Congreso Constituyente de 1853; luego la Convención de Buenos Aires que revisó dicha constitución propuso enmendar el texto original conforme lo propusiera Sarmiento, (Heredia, 2000) razón por la cual fue motivo de análisis el inciso 11 del artículo 64 que determinaba que correspondía al Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía o naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Cuando se discutió esta cláusula, fue impugnada por Zavalía (Palazzo, 2021), quien sostenía que la facultad de dictar los códigos debía ser propia de las legislaturas provinciales, no del Congreso. Postulaba que la unificación de aquéllos era contraria a la forma de gobierno adoptada, ya que el derecho de las provincias era justamente el de darse las leyes más adecuadas a su organización, costumbres y particularidades. El miembro informante de la Comisión redactora, Gorostiaga, contestó tal impugnación, al sostener que la cuestión había quedado resuelta

al votarse el artículo 24 que propiciaba la reforma de la legislación en todos sus ramos. Sostuvo que si se dejaba a cada provincia esta facultad, la legislación sería un inmenso laberinto y sobrevendrían males incalculables (Ekmekdjian, 1997).

La reforma constitucional de 1860 agregó a la constitución de 1853 en el art 67 inc. 11 que los códigos de fondo no debían alterar las jurisdicciones locales, y es por ello que corresponde su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (Sarmiento, 1900). De este modo se acrecentaron las facultades reservadas por las provincias, (Ekmekdjian, 1997) las que tenían prohibido sancionar dichas normas de fondo, una vez que el Congreso lo hubiese hecho.²² También discutieron el tema Alberdi y Vélez Sarsfield y se examinó la cuestión en el Congreso al tratarse el proyecto de ley que implantaba el juicio por jurados y nombraba una Comisión para redactar el proyecto de ley de procedimientos para tal fin (1870/71) “oportunidad en que Mitre, senador, instó a los juristas analizar mejor este inciso” (Heredia, 2020).

Como dato de contexto, vale señalar que Mitre, Sarmiento, Alberdi, Fernando Centeno y el mismo Vélez Sarsfield sostenían que el código civil era solo temporariamente nacional, es decir que las provincias podrían en uso de su soberanía, hacerle las modificaciones que juzgaren convenientes. Felizmente, esa predicción no fijaba plazo y aun no se ha realizado. (Cabral Texo, 1920).

Más allá del derrotero histórico de la C.N. y la división de facultades entre la Nación y las provincias, lo real es que un

²² Ver C.S.J.N. en “Ramos, Raúl Alberto c/ Batalla, Eduardo I., sent. de fecha 21.10.70 (Fallos: 278:62); “De la Orden, Manuel c/ Ingenio San Isidro S.R.L.”, sent. de fecha 06.07.56 (Fallos: 235:296)

sistema federal como el nuestro supone la existencia de dos órdenes de poder territorial entre los que se distribuyen atribuciones los Estados federados y el Estado central (Gelli, 2008). Así las cosas, del juego armónico de los arts. 5, 116 y 122 de la C.N., es un hecho no controvertido que las provincias se reservaron la facultad de dictar los códigos de forma, a fin de regular el procedimiento judicial (Bidart Campos, 1968).

Las distintas doctrinas que existen en relación con la potestad del Congreso Nacional de dictar disposiciones procesales pueden sintetizarse de la siguiente forma (Crosetti, 2021):

- **Interpretación “rígida” del artículo 67 inc. 11 y 104**, fue la dominante con la Constitución de 1853-60, por la cual se entendían claramente separadas las facultades de la Nación de las de las Provincias. Tuvo una corta duración, al ser sancionado el código Civil de Vélez, el que contenía numerosas normas de índole procesal a los que la C.S.J.N. les otorgó validez.
- **Amplitud de facultades reservadas a las provincias:** Atento a la distribución de potestades que realiza la C.N., se encuentra reservada a las provincias el dictado de sus códigos de forma. Ello surge de los incs. 12, 121 y 126 del artículo 75 de la C.N. Ello es así por cuanto el artículo 75 inc. 12 C.N. no menciona a las normas de forma entre las facultades legislativas del Congreso Nacional. A ello se agregan las previsiones del artículo 121 C.N. que refieren que las provincias conservarán todo el poder no delegado al Congreso de la Nación y el art 126 (contracara del artículo 75 inc. 12 C.N.) que detalla las potestades que las provincias no podrán ejercer por haber sido delegadas a la Nación, entre las que no se enuncia a las normas procesales.

- **Restricción de las facultades reservadas a las provincias:** El Congreso de la Nación está facultado para dictar normas procesales, dado que las disposiciones reservadas para las legislaciones locales son las procesales de tipo “orgánicas” que aseguren una buena administración de justicia, y no aquellas que sean convenientes para el ejercicio de los poderes de la Nación, lo que es una potestad propia del Congreso Nacional. Extrae sus postulados de la lectura de los arts. 5, 24 y 75 inciso 32 de la C.N., y sostiene que si bien es cierto que el dictado de las normas procesales se encuentra reservado a las legislaciones locales por mandato de nuestra Carta Magna, esta potestad no es del tipo “amplia” (dictado de toda clase de disposiciones de procedimiento), sino que se encuentra restringida a aquellas consideradas de tipo orgánicas. Es decir, aquellas que como bien dispone el artículo 5 de la C.N., permitan y aseguren una correcta administración de la justicia local. Mientras tanto, el resto de las normas procesales podrían ser dictadas por el Congreso Nacional, sin que ello genere un conflicto respecto a su constitucionalidad.

- **Doctrina intermedia:** El artículo 75 inc. 32 de la C.N. es el que define esta discusión y es la receptada por la C.S.J.N. Ésta considera que cuando la C.N. confirió al Congreso de la Nación la potestad de dictar las normas de fondo, le reconoció también la atribución de dictar aquellas que son de procedimiento pero que resulten inherentes al funcionamiento de determinada institución, si ello fuera necesario. El objetivo es evitar así que la esencia misma de un instituto sea subvertida por las

disposiciones procesales correspondientes a cada legislación local.

Dado que el derecho de fondo proporciona los fundamentos para la solución de los conflictos sociales, mientras que el derecho formal, regula las vías por las cuales serán solucionados (Maier, 2004), el art. 282 CPPChu resulta una clara muestra de esto último: el derecho procesal provincial reguló medulosamente la forma en que sería sancionada la inacción acusadora.

En la actualidad, el debate cobra nueva vigencia en el marco del proceso reformista concretado en varias provincias en torno del enjuiciamiento penal, el cual procura alcanzar el modelo acusatorio que está inscripto en la C.N.

En este escenario, la nota de remisión del proyecto de Código Procesal Penal Federal de la Nación (en adelante C.P.P.F.), es prueba cabal del reconocimiento por el Poder Ejecutivo Nacional de lo actuado en las jurisdicciones locales, las que buscaron alcanzar la constitucionalización del proceso penal por ejemplo a través de la regulación de la garantía del plazo razonable del procedimiento (Heredia, 2015). Esta expresa: “Existe una larga tradición académica y jurisprudencial que ha permitido afianzar (...) la necesidad de orientar el trabajo y el diseño de la justicia penal a los estándares constitucionales y de los tratados internacionales (...) Los cambios normativos más significativos se reflejan en la legislación de las jurisdicciones provinciales, que, pese a diversas diferencias programáticas, lograron reformar con singular éxito el diseño de sus sistemas de enjuiciamiento penal.”²³

²³ El Poder Ejecutivo remitió el proyecto de código al Congreso de la Nación, mediante mensaje 1936, nota de fecha 21.10.14, con ingreso en el Senado de la Nación el 22.10.14. Es evidencia de la facultad de las provincias de

En el contexto de las normas de fondo, la posición generalizada en nuestro país sostuvo durante casi todo el siglo XX, que el artículo 71 del código Penal Argentino (en adelante C.P.A.) al consagrar los principios de legalidad, oficialidad e irretractabilidad de la acción penal pública, impediría a las provincias legislar criterios de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba o la caducidad del derecho de acusar por inacción del órgano fiscal, sin contradecir dicha norma sustantiva.²⁴

En el año 2015, mediante la ley 27.147 se reformaron varios artículos del CPA -entre ellos el señalado 71- el que quedó redactado de la siguiente manera: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal”, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, a excepción de las que dependieren de instancia privada y las acciones privadas. Esta modificación a la norma de fondo penal tuvo por objeto armonizar sus prescripciones con las modificaciones suscitadas en los códigos procesales provinciales desde finales del siglo XX, lo que evidencia a las claras el

regular lo atinente a la duración razonable del proceso lo sucedido con dicho código el cual, por obvias razones, fue sancionado por el Congreso de la Nación. Éste regla, por ejemplo, la suspensión del juicio a prueba, el principio de oportunidad, y el plazo de duración del proceso –aunque no lo haga con efectos extintivos-, lo que permite concluir que la naturaleza de la que se inviste a tales institutos, es procesal, al estar insertos en una norma de ese mismo carácter.

²⁴ Sobre el particular se debe tener en cuenta que el hecho que la acción penal esté regulada en el CPA, no la transforma de ninguna manera en “derecho sustantivo sólo regulable por normas de fondo” como pretende la Corte. Son prueba de lo dicho, por ejemplo las previsiones del art. 23 CPA modificado por la ley 25.815 en cuanto en sus dos últimos párrafos se refiere a medidas cautelares, que son de naturaleza procesal insertas en el código de fondo: claramente su ubicación no modifica su naturaleza jurídica

reconocimiento por el Poder Legislativo Nacional, de la potestad de las provincias de regular lo atinente a la acción penal.²⁵

Resulta evidente que la regulación del ejercicio de las acciones dentro del código Penal implicó un exceso legislativo en las facultades delegadas (Zvilling, s/f; Pandolfi, 2007), lo que se patentiza si se realiza un breve recorrido de las normas que sirvieron de base al mismo, las que evidencian a las claras qué quisieron delegar las provincias a la Nación. Ello permite concluir que el Congreso Nacional desvirtuó con las previsiones

²⁵ Es una muestra del espíritu de esta norma, en el texto que acompañó al proyecto de ley, se expuso: “Vengo a presentar un proyecto de ley de reforma del Código Penal, en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación dispuesta por la Ley N° 27.063. (...) En línea con lo previsto en los cuerpos normativos procesales provinciales de la última década, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación introdujo para el orden federal y nacional disposiciones en materia de disponibilidad de la acción penal (...) toda vez que el Código Penal contiene disposiciones de naturaleza procesal, con el fin de evitar cualquier tipo de controversia innecesaria entre éstas y lo regulado tanto por las provincias como por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en último término también a nivel nacional y federal, es que se estima conveniente efectuar modificaciones puntuales al Código de fondo, con el grado de generalidad y flexibilidad suficientes para dar lugar a que cada jurisdicción ejerza plenamente sus competencias legislativas en esta materia. (...) se establece que el principio de oficiosidad de la acción penal previsto en el artículo 71 del Código Penal, deberá interpretarse sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal (...) los cambios puntuales promovidos respecto de la legislación penal de fondo corresponden al ejercicio de las competencias establecidas bajo el sistema federal de gobierno adoptado por la Nación, y con ellos se consolidan tanto los procesos de reforma procesal penal a nivel nacional y federal como los desarrollados en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de forma tal que su adopción resulta de interés y utilidad para todo el país”... fundamentos del proyecto de ley presentado por los senadores Rodolfo J. Urtubey.- Pablo G. González.- Marcelo J. Fuentes.- Sigrid E. Kunath.- Pedro G. A. Guastavino. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/legislacion40950.pdf>

del código de fondo penal el alcance federal dado por el constituyente a la fórmula constitucional. A ello agrego que en el caso en análisis la Corte Nacional no justificó, por qué la acción penal debe estar regulada en el C.P.A. (Lorenzo y Balderrama, 2021) como lo postula la llamada doctrina tradicional (Soler, 1970; Núñez, 1982; Fontán Ballestra, 1990), posición que exige ser revisada en la actualidad.

En razón de lo señalado, concluyo que de la interacción de los principios sentados en consideración a las facultades propias y delegadas de las provincias y de la incumbencia de las normas de fondo y de forma, hay argumentos más que válidos para sostener que -conforme nuestra tradición constitucional- lo atinente a los plazos, forma y sanción por incumplimiento de las prescripciones sobre cómo llevar adelante el proceso penal, son resorte de los códigos procesales de cada provincia del país.

V. El plazo razonable

Ser imputado en un proceso penal con fundamento en la presunta comisión de un delito implica un acto de coacción para cualquier persona. Esta sospecha no habilita al órgano acusador a tener a un ciudadano que goza de la presunción de inocencia sometido a proceso de modo indefinido. Es por ello que el derecho a obtener una sentencia en el menor tiempo posible es una de las garantías del proceso que busca disipar la zozobra que éste coloca sobre los hombros del acusado.²⁶

²⁶ Si bien en el presente trabajo se analiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable a la luz de los derechos de los imputados, es real que se trata de un derecho bifronte, toda vez que también gozan del mismo las víctimas del delito. A éstas afecta igualmente el transcurso del tiempo, ya que el mismo diluye su derecho a obtener pruebas, a que se deslinden responsabilidades y a obtener una reparación integral. En el fallo en análisis, los familiares de Oscar Rodrigo Méndez -por cuyo fallecimiento fueron imputados Brian Price, E. R. y E. P., estos dos últimos menores al momento

Por lo dicho, si los tribunales no llegan a término con la sentencia que les es requerida, el derecho a la jurisdicción del imputado se frustra aun cuando hubiera accedido al tribunal, puesto que éste no es un fin en sí mismo, sino un escalón mediante el cual se transitan otros posteriores y subsiguientes (Bidart Campos, 2004).

V.1. El criterio de la C.S.J.N.

Antes de la reforma constitucional de 1994, nuestro Máximo Tribunal construyó el concepto de plazo razonable para resolver un caso, al sostener que una rápida y eficaz decisión judicial, integra la garantía del debido proceso.

Cimentó esta conclusión al conglobar el mandato del preámbulo de la C.N. de afianzar la justicia, más la presunción de inocencia del artículo 18 C.N., el régimen republicano de gobierno previsto en el artículo primero C.N., a los que agregó los mandatos implícitos del artículo 33 C.N. Sostuvo que “la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho”.²⁷

En "Mattei"²⁸ la C.S.J.N. expuso que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término “del modo más breve”, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, y destacó que el derecho a obtener un

del suceso- debieron esperar más de 14 años para que se determine que a nadie le cabe responsabilidad penal en relación a los hechos que terminaron con su vida.

²⁷ C.S.J.N. en "Cavura de Vlaslov c. Vlaslov", sent. de fecha 25.03.60 (Fallos 246:87).

²⁸ C.S.J.N. "Mattei", sent. de fecha 29.11.68 (Fallos 272:188)

pronunciamiento del modo más rápido posible estaba incluido en las garantías de la defensa y el debido proceso. En "Pileckas" resolvió en idéntico sentido.²⁹ Agregó en "Mozatti" que afianzar la justicia, la presunción de inocencia, la inviolabilidad de defensa en juicio, y el debido proceso legal, "se integran por una rápida y eficaz decisión judicial".³⁰

Cuando en el año 1994 se incorporan a la C.N. los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante Tratados Internacionales de DDHH),³¹ adquiere una nueva dimensión el principio que exige que los procesos judiciales tengan una duración razonable.³²

La C.S.J.N. señaló que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años,³³ y que en todos los casos se deben formular referencias a las particularidades del caso³⁴ a fin de ponderar en cada situación concreta, si se respetó la garantía de ser juzgado sin demoras injustificadas. Sostuvo también que el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas se encuentra limitado a la demostración de lo irrazonable de esa prolongación,³⁵ pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y precisamente la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible, para lo cual se debe analizar la complejidad del mismo, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

²⁹ C.S.J.N. Pileckas, sent. de fecha 12.05.77 (Fallos 297:486)

³⁰ C.S.J.N. "Mozzatti", sent. de fecha 17.10.78 (Fallos 300:1102). 4

³¹ Conf. art 75 inc. 22 C.N.

³² Ver. Art. 8 de la CADH; Art. XXV de la DADDH y Art. 14.3.c del PIDCyP

³³ Fallos: 310:1476; 322:360; 323:382 y 327:327, entre otros

³⁴ Fallos: 332:1512 y 334:1302; 344:378, entre otros

³⁵ Fallos: 330:4539 y sus citas

La Corte mencionó que el principio en estudio no es sólo corolario del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la C.N. derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales de DDHH incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (artículo 8.1 de la CADH y artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75, inc. 22, de la C.N.).³⁶

En base a esta normativa la C.S.J.N. fijó sus estándares en materia penal.³⁷

V.2. Los criterios de la Corte IDH

En relación a la conceptualización genérica del "plazo razonable" la Corte IDH tiene muchos precedentes tanto en procesos penales como no penales, en los que sostuvo que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en cada caso concreto,³⁸ en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva,³⁹ es por ello que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales,⁴⁰ aun cuando

³⁶ C.S.J.N. "Espíndola, Juan Gabriel", sent. de fecha 09.04.19 (Fallos 342:584)

³⁷ Ver C.S.J.N. "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982); "Barra" (Fallos: 327:327); "Egea" (Fallos: 327:4815); "Podestá" (Fallos: 329:445); "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrín" (Fallos: 331:600)

³⁸ Corte IDH "Muelle Flores v. Perú", sentencia de fecha 06.03.19, párr. 155. Duración del proceso: 26 años (desde la primera sentencia de la Corte Suprema, del 2 de febrero de 1993) y 19 años (desde la sent. de fecha Tribunal Constitucional, de 10 de diciembre de 1999)

³⁹ Corte IDH "Mémoli v. Argentina", sentencia de fecha 22.08.13, párr. 171. Duración del proceso: Más de 15 años

⁴⁰ Corte IDH "Perrone y Preckel v. Argentina", sentencia de fecha 08.10.19, párr. 141. Duración del proceso: 13 años (Perrone) y 10 años y 11 meses

en ciertas situaciones particulares, puede ser pertinente una valoración específica de las distintas etapas del proceso,⁴¹ inclusive la de ejecución de sentencia.⁴²

Determinó que son elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía del plazo razonable: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso,⁴³ concepto que mereció agudas críticas por parte de Pastor (Pastor, 2004).⁴⁴

(Preckel); Corte IDH “Carvajal y otros v. Colombia”, sentencia de fecha 13.03.18 párr. 105. Duración del proceso: 17 años; Corte IDH “Pacheco León v. Honduras”, sentencia de fecha 15.11.17., párrs. 118 y 119. Duración del proceso: 16 años; Corte IDH “Favela Nova Brasilia v. Brasil”, sentencia de fecha 16.02.17, párr. 217. Duración del proceso: 15 años (procedimiento relativo a la redada de 1994) y 14 años (procedimiento relativo a la redada de 1995)

⁴¹ Corte IDH “Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil”, sentencia de fecha 05.02.18, párr. 134. Duración del proceso: 20 años.

⁴² Corte IDH “Andrade Salmón v. Bolivia”, sentencia de fecha 01.12.16, párr. 157. Duración del proceso: 11 años y 10 meses; Corte IDH “Furlan y familiares v. Argentina”, sentencia de fecha 31.07.12, párr. 149. Duración del proceso: 9 años y 11 meses (más 1 año y 9 meses hasta el pago efectivo de la indemnización)

⁴³ Corte IDH “Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil”, sentencia de fecha 05.02.18, párr. 135; Corte IDH “Carvajal y otros v. Colombia”, sentencia de fecha 13.03.18 párr. 105; Corte IDH “Pacheco León v. Honduras”, sentencia de fecha 15.11.17, párr. 120. Duración del proceso: 16 años; Corte IDH “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela”, sentencia de fecha 22.06.15, párrs. 255-256 Duración del proceso: Más de 7 años; Corte IDH “Fornerón e hija v. Argentina”, sentencia de fecha 27.04.12, párr. 66

⁴⁴ Postula Pastor que es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y sus consecuencias en caso de violación; es decir que no deja librada a los jueces la determinación del incumplimiento de la garantía del plazo razonable en cada caso sometido a resolución

V.3. Facultades para regular la duración razonable del proceso penal mediante el instituto de la caducidad

Al compartir en gran medida el voto del Dr. Lorenzetti - aunque no sus conclusiones- resulta vital delimitar conceptos que exigen precisión de tal modo de evitar equiparaciones que no corresponden: No son institutos análogos la caducidad por violación del plazo razonable y su consecuente sanción, el sobreseimiento, ni la prescripción de la acción penal.

En la sentencia estudiada nuestro Máximo Tribunal Nacional reconoció que las provincias están legitimadas a regular el tiempo en los que los procesos deben llevarse a cabo y terminar.⁴⁵ En este contexto se debe analizar si el instituto de la caducidad como mecanismo procesal que tiende a asegurar la garantía del plazo razonable mediante el sobreseimiento del imputado, resulta ajustado a derecho. Sin dudas que el art 282 CPPChu es de naturaleza procesal y lo que regula es un plazo de caducidad por falta de acusación, al efectivizar la garantía del plazo razonable. Ello lleva a concluir que sería cuestionable una norma general sancionada por el Congreso de la Nación que determine en qué término se desoyó la garantía del plazo razonable o que fije caducidad en los procesos por falta de impulso, a la luz justamente de dicha garantía, ya que ello no es propio de su competencia constitucional

Este es uno de los argumentos que precisamente invalida la doctrina del fallo: La garantía del plazo razonable es de naturaleza procesal por lo que solo las provincias están constitucionalmente habilitadas para regularla (Heredia, 2021).

⁴⁵ Ver considerando 2) del voto innominado, 2do párrafo; considerando 7) del voto de Highton de Nolasco; considerando 8) del voto de Maqueda y considerando 9) del voto de Lorenzetti

En este sentido, resulta fundamental, definir con precisión institutos que resultan análogos, pero no por ello equiparables: la caducidad y la prescripción de la acción. La confusión entre estos términos surge, en parte, por la similitud de las consecuencias que tiene cada uno de estos institutos.

La prescripción de la acción regulada en el C.P.A. es una garantía del imputado, no un problema de la acción (Binder, 1999) y tiene en consideración -en líneas generales- la escala penal del delito considerado en abstracto, además de la comisión de nuevos ilícitos y los actos procesales llevados adelante en la causa penal. Se funda en el tiempo que tiene el M.P.F. para llevar adelante la persecución. Extingue la acción penal, de la misma forma en que lo hacen la muerte de imputado o su amnistía, por ejemplo; es decir que fenece el derecho del Estado de acusar, el que no existe más.

No existe un derecho constitucional a la prescripción al no estar garantizada en la C.N. -ni expresa ni implícitamente- por lo que no integra las garantías de la defensa en juicio. Sin embargo, sí es un derecho constitucional, que el trámite del procedimiento se desarrolle sin dilaciones indebidas y que al estar previstas legalmente las normas sobre prescripción, integren el principio de legalidad con las consecuencias que implica: prohibición de retroactividad y de interpretación analógica *in malam partem*. (Grisetti, 2009; Gelli, 2004).

En relación con el plazo razonable y tal como se señalara en los puntos precedentes, de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la C.S.J.N., lo que debe ponderarse a los fines de analizar su violación es la diligencia con que se lleva adelante una persecución ya iniciada. Por lo señalado, el plazo razonable puede verse vulnerado en el momento en que opere la prescripción de la acción penal, pero también sería factible que

la desidia de la acusación en el impulso de una causa, violente la garantía incluso antes de que sea aplicable la prescripción.

Es por ello que el cumplimiento de las normas supra legales relativas al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable fue acogido en la norma del CPPChu, que expresa que la etapa preparatoria tendrá una duración determinada y que transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado. Lo que consagra es un plazo de caducidad de la etapa de investigación, no regula la extinción de la acción penal por prescripción (Heredia, 2021) aunque las consecuencias de ambas sean parecidas, puesto que la acusación no podrá ser reeditada en virtud de la garantía del “non bis in ídem”.

Incluso Creus (1993) deja abierta la posibilidad de que a fin de no violar dicha garantía “**la ley procesal** permita una fórmula distinta” a la de la absolución que él propone. En este sentido, su argumento refuerza la idea de que se trata de una norma de carácter procesal, y que, por tanto, no es asimilable a la prescripción.

Una sentencia de sobreseimiento puede tener multiplicidad de causas y es una de las posibles la extinción de la acción penal, pero también se podrá sobreseer si el hecho no se cometió, el imputado no fue autor o partícipe del mismo, la conducta es atípica o media una causal de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.⁴⁶ También se puede

⁴⁶ Resulta esclarecedora la opinión de Soler en un dictamen como Procurador de la C.S.J.N., quien sostuvo que “La acción penal es irrevocable... debiendo necesariamente terminar el proceso con la absolución o condena de aquel contra quien ha sido dirigida. En consecuencia, no es necesariamente contraria la esencia del juicio criminal una disposición que imponga al actor un especial deber de instar el procedimiento... Si así no fuera, sería posible mantener una persona bajo proceso durante toda su vida... No es posible negar entonces la ilegitimidad de aquellas prescripciones que... imponen al querellante por delito de acción privada la obligación de instar el procedimiento dentro de plazos determinados. Empero, el problema estriba

sobreseer por caducidad del derecho de acusar, en razón del transcurso del tiempo sin actividad impulsora del fiscal, que es la fórmula que propone el cuestionado artículo 282 CPPChu.

En el caso de la caducidad, no se “aniquila” el derecho del que se trate, éste sigue existiendo sólo que el legislador prevé un obstáculo que impide que la acción continúe, en este caso concreto, por la ya señalada demora en instar la causa por parte del órgano acusador.⁴⁷ Puesto que las normas relativas a la caducidad son reglamentarias de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable y son de naturaleza procesal, las provincias conservan la facultad para regularlas (Sagués, 1997) y exactamente eso es lo que hizo el legislador de Chubut.

En similar sentido se dijo que “existe un **plazo procesal** importante que conduce a la extinción de la acción penal, a la caducidad de la persecución penal, ya sin fundamento en la regla respectiva del CP (artículo 59 y ss.)”, este es el plazo razonable

en determinar cuál puede ser la consecuencia de la inactividad del querellante y, en todo caso, si es válida la ley cordobesa en cuanto dispone que el Juez debe sobreseer definitivamente al acusado de no instarse el procedimiento ... Todo esto conduce una única solución: en los casos de inactividad del querellante la única consecuencia razonable compatible tanto con las peculiaridades propias del proceso penal como con el respeto debido los derechos individuales es el agotamiento de la acción penal por vía de una declaración de sobreseimiento definitiva favor del imputado. A esta conclusión se le opone el reparo de que en esta forma resultan modificados los plazos de prescripción del código Penal, ya que el simple transcurso de un mes bastaría para dar por extinguida la acción penal. Pero la objeción carece de fundamento sólido porque reposa sobre un equívoco, equívoco que proviene de no haber reparado en que la atribución de las legislaturas locales para legislar sobre el agotamiento de la acción penal cuando ella ya ha sido ejercida, es tan válida desde el punto de lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, como la atribución del Congreso para legislar sobre las causas que pueden motivar la extinción de la pretensión punitiva (art. 59 del C. P.). Ver C.S.J.N. en " Abascal, Tomás.", sent. de fecha 30.09.59 (Fallos 244:568)

⁴⁷ Repárese que en el ámbito civil, de haber finalizado una causa por caducidad, si el derecho a la acción no hubiera prescripto se puede reclamar nuevamente, prueba cabal que la misma no lo “extingue”.

de duración del procedimiento. Pero “¿Cuál debe ser la duración de este plazo y cuál el modo de fijarlo?, es hoy, todavía, discutible, a pesar del reconocimiento universal sobre la existencia del plazo y la obligación del Estado de juzgar en cierto lapso” (Maier, 2011).⁴⁸

Desde el momento en que la norma impone un plazo fatal al órgano acusador, lo que exige es que actúe de forma expedita so pena de perder su derecho de acusar, en la medida en que no puede quedar a su arbitrio -o a la espera que la causa prescriba- imprimir velocidad a la labor que le fuera encomendada mediante la dilapidación de los recursos del Estado y el sometimiento del acusado de cometer un delito, a un proceso sin fin.

La caducidad -en el caso en análisis- acontece cuando no hay actividad del órgano acusador, mientras que en la prescripción casi todas las hipótesis de interrupción de los plazos tienen relación con actos jurisdiccionales (artículo 67, sexto párrafo, incisos b, d, e, Cód. Penal). La caducidad del artículo 282 CPPChu sólo se refiere a los tiempos de la etapa preparatoria, a diferencia de la regulación sobre prescripción del C.P.A. que alude a todo el proceso (Ledesma y Ahumada, 2021).

Conforme lo señalado, comparto la opinión de De la Fuente (De la Fuente, s/f como se citó en Ledesma y Ahumada, 2021), quien sostiene que “el derecho constitucional que tiene todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable no debe hacerse efectivo a través del instituto de la prescripción -que pertenece al derecho penal material-, sino a través de disposiciones de carácter procesal que establezcan límites claros para la duración

⁴⁸ Y esto que en 2011 era “discutible” según Maier, en 2021 pudo adquirir certeza de no haber desaprovechado la oportunidad histórica que le dio a la Corte el fallo llevado a su resolución

de los procesos. Para que estas disposiciones puedan ser efectivas, como ocurre en la legislación procesal de la Provincia de Chubut, debe contemplarse de manera clara y contundente una sanción procesal para los casos en que el proceso penal supere los plazos estipulados, de modo que no funcionen ni puedan ser interpretadas como disposiciones que establecen términos meramente ordenatorios sino “perentorios”.

V.4. Previsiones de las normas de forma a lo largo del país

Respecto a lo previsto a lo largo del país en los códigos Procesales Penales, resulta mandatorio analizar cuáles fueron los criterios volcados en dichos digestos, de los cuales se puede inferir que no hay un tratamiento uniforme de la cuestión.

El C.P.P.F. fija en el artículo 119 que el plazo máximo de duración de un proceso será de tres años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. A su vez, la norma dispone que su incumplimiento implica tanto para el juez como para el representante del M.P.F. una falta grave y causal de mal desempeño. No hay otra sanción legal.

El código Procesal Penal de Tucumán (en adelante C.P.P.T.) refiere en el artículo 229 que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación el Artículo 251 inciso 7), pudiéndose solicitar prórroga de la etapa preparatoria por cuatro meses, como máximo hasta tres veces, lo que arroja un plazo máximo total de 18 meses para esta fase. Este artículo debe ser leído en consonancia con el 251 C.P.P.T. que indica que el sobreseimiento procederá a requerimiento del fiscal o a petición de parte en cualquier estado del proceso cuando (...) 5) La acción penal se extinguió; (...) 7) Ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o de la duración máxima del proceso.

Ello lleva a colegir que la norma de forma de Tucumán sería pasible de las mismas objeciones que formulara la Corte Suprema en el fallo objeto del presente análisis. De todos modos, este artículo contiene matices que lo distinguen en algún punto del de Chubut. Esto es así ya que diferencia de un lado la “extinción de la acción penal” (inc. 5) y del otro el vencimiento de los plazos previstos de la investigación (inc. 7), por lo que resulta claro que no hay semejanza posible entre ambos institutos. (Apás Pérez de Nucci y Suárez, 2022).

Ahora bien, en lo que hace a otros códigos de forma se observa que Córdoba (ley 8123); Corrientes (ley 6518) y Chaco (Ley Nro. 965-N Antes Ley 4538), por ejemplo, no prevén ni la extinción ni la caducidad de la acción penal por violación a los plazos de investigación. En cambio La Pampa (ley 4192) dispone en el artículo 149 que el vencimiento de los plazos no aparejará una sanción automática. Sin perjuicio de ello, al operarse el vencimiento de la investigación fiscal preparatoria o el plazo máximo de duración de la fase ordinaria, las partes podrán solicitar, por vía incidental, el sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal. La norma de forma de Neuquén (ley 2784) indica en el artículo 87 que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, transcurrido el cual se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado. Río Negro (ley 5569) en el artículo 155 prescribe que el sobreseimiento procederá si la acción penal se extinguió o venció el plazo del artículo 77 “in fine” que indica que la duración máxima del procedimiento será de tres años.

Si bien la cuestión de la duración de los procesos no fue igualmente tratada en todo el país, hay un hecho innegable: muchas de las normas adjetivas -sobre todo las más modernas-

fijan plazos para la tramitación de las causas penales, lo que pone en blanco y negro que las legislaturas provinciales iniciaron un camino sin retorno en cuanto a la necesidad de acotar la incertidumbre a la que están sometidos los imputados en las causas penales, sobre el tiempo que insumirá su desarrollo.

VI. Conclusiones

El plazo razonable es un eje central del debido proceso que tiene su basamento tanto en la C.N., como en los Tratados de DDHH que la integran. A fin que dicha garantía sea verdaderamente operativa, resulta menester fijar de antemano las consecuencias procesales que acarrea su desatención, para lo cual es ajustado a derecho fijar un plazo de caducidad, transcurrido el cual el órgano acusador pierda su facultad de perseguir y juzgar, como consecuencia de su violación.

El artículo 282 CPPChu plasma la forma en que el legislador provincial reconoció el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, el que tiene su sustento en el artículo 75 inc. 22 C.N. y en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución de la Provincia de Chubut,⁴⁹ sin que en modo alguno hubiera violentado las atribuciones del gobierno federal prescriptas en el artículo 75 inciso 12 C.N.

En ese marco, la Corte debió ponderar que:

- La propia C.N. prescribe que en el caso de competencias delegadas al Congreso de la Nación que no fueran ejercidas, los estados locales conservarán la

⁴⁹ Artículo 44 Constitución de Chubut: "...Todo proceso debe concluir en un término razonable...". Recuperado de: <https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/lxl/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Provincia%20del%20Chubut.pdf>

potestad de regularlas de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 C.N.

- El C.P.A. no trata el modo en que se debe garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ni mucho menos reglamenta -por no ser materia que le es propia- las obligaciones del M.P.F. en cuanto a su deber funcional de impulsar la investigación y juzgamiento de las causas.

- Todo lo referido a la acción penal es de carácter procesal. Pero si no se aceptara esta posición no hay duda alguna que las provincias se reservaron la potestad de regular el modo de organizar la tramitación de los procesos a través de los cuales se instrumentará la misma, o sus sanciones en caso de omisión

- La regulación de la acción en el C.P.A. es un “piso” que otorga uniformidad a los derechos de los justiciables, de tal modo de no vulnerar la garantía de igualdad ante la ley, pero en modo alguno inhabilita que las provincias dicten una reglamentación que confiera mayores derechos a los imputados.

Conforme lo señalado precedentemente, la ley procesal de Chubut asumió como parte de su competencia fijar una sanción por falta de impulso acusador en determinado lapso, y la Corte Suprema Nacional debió armonizar su regulación al realizar una interpretación que la aviniera con el resto del ordenamiento, tanto local⁵⁰ como federal⁵¹, no dándole primacía a este último y, más aún, sin demostrar la supuesta falta de adecuación de la norma procesal cuestionada a nuestra Carta Magna.

⁵⁰ Artículos 43, 44 y cc. de la Constitución de Chubut

⁵¹ Artículos 5, 75 inc. 12 y 126 C.N.

En este orden de ideas, la caducidad de la facultad persecutoria del órgano acusador por violación del plazo razonable que se materializa a través de una sentencia de sobreseimiento del imputado, no extingue per se y como un efecto propio y directo la acción penal, razón por la cual -y al esquivar la discusión sobre quien está habilitado para regular lo atinente misma este tema, su naturaleza jurídica o si la prescripción es el mecanismo idóneo para asegurar la vigencia de la garantía de un juzgamiento expeditivo- nuestro Máximo Tribunal desaprovechó sin fundamentos sólidos una inigualable posibilidad de validar lo dispuesto por la norma procesal de la provincia de Chubut.

Sería esperable que la Corte Nacional revisara a la luz de los cambios operados en nuestro sistema penal su doctrina tradicional en relación con las facultades provinciales para regular la garantía del plazo razonable, al plantear una discusión que perfile en la tercera década del siglo XXI cómo se deben delimitar las competencias entre la Nación y las provincias en lo atinente a normativizar con plazos y concretas sanciones la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, al definir qué es derecho sustancial y qué es derecho de forma.

Finalmente, si bien las provincias no delegaron la facultad de regular la caducidad de la acción penal por violación del plazo razonable, al ser una norma eminentemente procesal, sería útil de lege ferenda que se modifique el C.P.A., tal como lo hizo por ejemplo la ley 27.147 en el artículo 71 (Losi, 2021), y se agregue de forma explícita la facultad de las provincias de regular este instituto: no en el artículo 59, puesto que la caducidad no produce como un efecto directo y propio la extinción de la acción penal.

Bibliografía

- Alberdi, J.B. (2017) *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*". Editorial Biblioteca del Congreso de la Nación
- Apás Pérez de Nucci, I. M. y Suárez, M. J. (2022) *Necesaria delimitación de conceptos y perfecta compatibilidad constitucional en el fallo "Price". Sus efectos en la provincia de Tucumán*. Publicado en: JANO A 2022 (enero), 1. JA 2022-I, 411. Cita: TR LALEY AR/DOC/3177/2021.
- Aristimuño, J. (2022) *Fallo 'Price' de la C.S.J.N.: Desencuentros entre la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable*". Editorial Rubinzal Culzoni. Cita: RC D 83/2022
- Bidart Campos, G. (1968) *Derecho constitucional*. Tomo I. Editorial Ediar
- Bidart Campos, G. (2004) *La duración razonable del proceso*. Publicado en: RCyS 2004, 1397, Cita: TR LALEY AR/DOC/1001/2004
- Binder, A. (1999) *Introducción del derecho procesal penal*. 2da edición actualizada y ampliada. Editorial Ad Hoc
- Cabral Texo, J. (1920) *Historia del código Civil Argentino*. Editorial Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez
- Cardella, M. (2021) *Tres cuestiones sobre el fallo Price. La deliberación de la C.S.J.N. La acción penal como competencia provincial. La no aplicación del fallo en Río Negro. En Una mirada patagónica sobre el plazo razonable. A propósito del fallo "Price" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*". Editores del Sur

- Creus, C. (1993) *El principio de celeridad como garantías del debido proceso en el sistema jurídico-penal argentino*. Publicado en: LA LEY 1993-B, 894. Cita: TR LALEY AR/DOC/7379/2001
- Crosetti, F. E. (2021) *Análisis constitucional de las normas procesales del Nuevo código Civil y Comercial de la Nación*. Revista de Derecho Constitucional. Número 17
- De la Fuente, J. E. (s/f) *Una nueva confusión entre prescripción y plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Editorial Rubinzal Culzoni
- Ekmekdjian, M. A. (1997) *Tratado de Derecho constitucional*. Tomo IV. Editorial Depalma
- Farrell, M. D. (2003) *La argumentación de las decisiones en los tribunales colectivos*. Publicado en: LA LEY 2003-F, 1161. Cita: TR LALEY AR/DOC/10953/2003.
- Ferreira, R. G. (2012) *1852. Orígenes. Sobre las Bases de Juan Bautista Alberdi y la Constitución Federal en el tiempo*. Academia. Revista sobre en enseñanza del derecho, año 10, nro. 19
- Fontán Balestra, C. (1990) *Tratado de derecho penal* Tomo III Editorial Abeledo Perrot
- Gelli, M. A. (2004) *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* 2da. Edición. Editorial La Ley
- Gelli, M. A. (2008) *Constitución de la Nación Argentina*, Tomo II, 4ta. Edición, Editorial La Ley
- Gelli, M. A. (2004) *El alcance de la irretroactividad penal y las fuentes del ordenamiento jurídico en el caso "Arancibia Clavel"*. Publicado en: LA LEY 2004-F, 906. Cita: TR LALEY AR/DOC/2540/2004

- Grisetti, R. A. (2009) *Suspensión de la prescripción. Un pronunciamiento "hermético". Lo que se dice y lo que no se dice*. Publicado en: DJ 02/12/2009, 3409 Cita: TR LALEY AR/DOC/3274/2009
- Heredia, J. R. (2000) *Vélez, el codificador, su obra y la Constitución Nacional*. Recuperado de: <https://www.acaderc.org.ar/2000/12/12/velez-el-codificador-su-obra-y-la-constitucion-nacional/>
- Heredia, J. R. (2015) *El nuevo código Procesal Penal de "La Nación" Convalidación de las reformas locales*. elDial.com - DC1F5C
- Heredia, J. R. (2020) *La atribución/delegación del artículo 75 (12), C.N. Legislación local y prescripción. Doctrina de la Corte Federal*. Recuperado de: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/10/LA-ATRIBUCI%C3%93N-DE-CODIGOS.pdf>
- Heredia, J. R. (2021) *El plazo razonable en el proceso penal a propósito de un fallo de la Corte que declara inconstitucional el ejercicio de una potestad legislativa provincial*. Recuperado de: https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/A-PROPOSITO_VFINAL.pdf
- Ledesma, A. E. y Ahumada, C. (2021) *"El fallo "Price": un alto precio para los procesos de reforma"*. Publicado en: LA LEY 15/11/2021, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/3210/2021
- Lorenzo, L. y Balderrama J. P. (2021) *La resolución del caso 'Price. Una serie de dudas razonables. En Una mirada patagónica sobre el plazo razonable. A propósito del*

fallo "Price" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Editores del Sur

- Losi, F. (2021). *Después del precedente "Price" ¿Podrá subsistir la insubsistencia de la acción penal regada por el art 153 del código Procesal Penal de La Pampa? En Una mirada patagónica sobre el plazo razonable. A propósito del fallo "Price" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Editores del Sur
- Maier, J. B. J. (2004) *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Editorial del Puerto
- Maier, J. B.J. (2011) *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Parte general - Actos procesales, Editores del Puerto
- Núñez, R. (1982) *La acción civil en el proceso penal*, 2da edición actualizada. Editorial Marcos Lerner
- Palazzo, E. L. (s/f) *¿Qué es y quién regula el plazo razonable de los procesos? El caso Price*. Recuperado de: <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14998>
- Pandolfi, O. R. (2007) *¿Tienen las provincias facultades constitucionales para legislar en materia de criterios de oportunidad y probation? la esencial inconstitucionalidad del artículo 71 CPEN (A propósito de un artículo del Dr. José D. Cesano)* Publicado en: RDP 2007-6, 1045 Cita: TR LALEY AR/DOC/9024/2012.
- Pastor, D. (2004) *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Revista de Estudios de la Justicia, N° 4. Recuperado de: http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf

- Sagués, N. P. (1997) *Elementos de derecho constitucional*. Tomo 2, 2da. edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea
- Sander, S. (2001) *El proceso del constitucionalismo argentino*. En *Curso de derecho constitucional*” Carnota, W. (Dir.). Editorial La Ley
- Sarmiento, D. F. (1900) *Obras de Domingo Faustino Sarmiento*, Tomo XLVIII, Imprenta y Litografía Mariano Moreno. Recuperado de: <https://archive.org/details/obrassarm48sarm/page/66/mod e/2up?view=theater>
- Soler, S. (1970) *Derecho Penal Argentino*. Tomo II Editorial Tea
- Zimmermann, E. (2017) *Constitucionalismo argentino, siglos XIX y XX: poderes y derechos*. En ANDREWS, C. (Coordinadora) *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*. México D.F.: CIDE/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, 2017). Recuperado de: https://www.academia.edu/36044986/Constitucionalismo_argentino_siglos_XIX_y_XX_poderes_y_derechos
- Zvilling, F. J. (s/f) *Acción penal y principio de oportunidad. A propósito del fallo "fiscal v. Sosa Morán, Juan R. y otros" de la Sup. Corte Just. Mendoza. Usurpación del Congreso de la nación de un poder no delegado por las provincias*. Publicado en: Jurisprudencia Argentina. Cita: TR LALEY 0003/012962

Legislación

Artículo 44 Constitución de Chubut: “...Todo proceso debe concluir en un término razonable...”. Recuperado de:

<https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/lxl/Constitucion%20de%20la%20Provincia%20del%20Chubut.pdf>

Constitución de la República Argentina de 1826. ART. 49.

Recuperado de:

<https://www.educ.ar/recursos/128555/constitucion-de-la-republica-argentina-de-1826/download/inline>

Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO: ART 37.

Recuperado de:

https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_argen_indep/constituciones/constitucion_prov_unidas_1819.pdf